



MEDIDAS RAZONABLES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

INTRODUCCIÓN

A partir de implementación del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) se regularon diversas formas de asegurar el cumplimiento de los alimentos en su carácter de derecho humano. En esa línea se inscribe el artículo 553, que faculta a los jueces a imponer medidas razonables para garantizar la eficacia de la sentencia. En efecto, la norma otorga un amplio margen a la creatividad judicial, ya que su propósito esencial es quebrar la conducta de quien incumple reiteradamente con el pago de los alimentos a su cargo. El límite a tal discrecionalidad lo marca el principio de razonabilidad, que consiste en la adecuación entre medios y fines, conforme lo prescribe el artículo 28 de la Constitución Nacional. Además, vale tener en consideración que las medidas conminatorias proceden cuando se agotaron las herramientas tradicionales para compeler al deudor reticente.

El presente boletín constituye una muestra del gran abanico de medidas que se han dictado desde el 2016 a la fecha en distintas jurisdicciones del país, a la luz del artículo 553 del CCyCN. En concreto, incluye sentencias en las que se tomaron medidas razonables con el objetivo de efectivizar el cumplimiento de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental. En este sentido, cabe poner de resalto la situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes (NNyA) en virtud de su condición de personas en desarrollo madurativo. Por esa razón, los alimentos constituyen un derecho fundamental para alcanzar un nivel de vida adecuado en pos de su crecimiento físico, mental, espiritual, moral y social.

A su vez, este documento complementa el boletín sobre “El incumplimiento de la obligación alimentaria como forma de violencia económica”¹, publicado en diciembre de 2023. Precisamente, en la práctica se advierte que la justicia de familia muchas veces concede este tipo de sanciones sobre la base de la situación de violencia patrimonial y/o económica que sufren las personas que ejercen las tareas de cuidado de NNyA. En su mayoría son mujeres, cuyos derechos se ven afectados por la falta de pago de la cuota alimentaria por parte de los progenitores.

Asimismo, es preciso considerar que las medidas conminatorias deben adaptarse a las particularidades de cada caso, por lo que no existen fórmulas unívocas. Así, lo que resulta efectivo en determinadas circunstancias puede ser infructuoso en otros contextos. Por lo tanto, se vuelve fundamental que todos los operadores brinden información cierta y colaboren con los magistrados en dirimir cuál es el curso de acción más apropiado. Como señala la doctrina, se trata de implementar medidas gravosas contra los progenitores que reiteradamente no abonan alimentos, de manera que les sea más sencillo cumplir que no hacerlo². Entonces, la tarea requerirá tener siempre en miras el superior interés de los NNyA involucrados, principio rector que apunta a resolver todos los asuntos que los comprometan atendiendo a la solución que les sea más beneficiosa³.

Con el propósito de facilitar la lectura, el contenido del boletín se ha organizado según el tipo de medida. Dentro de cada categoría, se ha seguido un orden cronológico, del precedente más antiguo al más reciente. Los ejes de la clasificación son los siguientes: 1) prohibiciones de ingreso, asistencia o

¹ Para profundizar al respecto sugerimos ver: Boletín de jurisprudencia “El incumplimiento de la obligación alimentaria como forma de violencia económica”. Disponible en: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/4799/1/EI%20incumplimiento%20de%20la%20obligaci%3bn%20alimentaria%20como%20forma%20de%20violencia%20econ%3b3mica%20.pdf>. Fecha de consulta: 06/08/2024.

² PELLEGRINI, M. “La violencia económica, el incumplimiento de la obligación alimentaria parental y la prescripción liberatoria”, en *Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, N° 110, Abeledo Perrot, 2023, p. 85.

³ Así lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia en su doctrina de Fallos: 318:1269; 322:2701; 324:122 y 335:2242, entre otros.

Boletín de Jurisprudencia

Medidas razonables para el cumplimiento de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental

participación; 2) prohibiciones de salida del país y/o provincia; 3) restricciones en la tramitación y/o renovación de la licencia de conducir; 4) restricciones al oficio, la profesión o la actividad económica; 5) cortes, suspensiones o recargos en servicios públicos y/o en el uso de tecnologías de la información y la comunicación (TIC); 6) inscripciones en registros de deudores alimentarios; 7) otras medidas de índole patrimonial; 8) arrestos y 9) medidas que deben ser cumplidas por terceros.

Vale destacar que, si bien la jurisprudencia sobre medidas conminatorias es continua, se han escogido precedentes novedosos o útiles a los planteos

judiciales, ya sea en términos argumentativos o a raíz de la innovación que trae la medida. También se han incorporado, para exclusivo uso de la defensa pública, algunas presentaciones que llevaron al dictado de sentencias favorables a las pretensiones de las personas asistidas por el Ministerio Público de la Defensa.

Por último, en atención a que es posible que existan pronunciamientos referidos a la temática que no se encuentren incluidos en este boletín, solicitamos que por favor nos escriban un correo electrónico a jurisprudencia@mpd.gov.ar en caso de que se haya omitido jurisprudencia cuya incorporación pudiera resultar relevante.



PROHIBICIONES DE PARTICIPACIÓN

01

Voces comunes: Alimentos. Incumplimiento. Medidas conminatorias. Prohibición de participación.

Tribunal	Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia Nº 1 de Salta	
Fecha y autos	2/9/2018 "APB" (Causa Nº 536023)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	→ Prohibición de ingreso a estadio de fútbol, a eventos deportivos y a espectáculo musical	
Principal/es estándar/es	<ul style="list-style-type: none"> • Tutela judicial efectiva. Razonabilidad. <p>“[S]in perjuicio del clásico proceso de ejecución de sentencia y las medidas cautelares, el CCCN faculta a los jueces a adoptar o disponer de las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. El texto no indica qué medidas deben ser adoptadas por los jueces, por lo que da gran margen a la discrecionalidad judicial. Es claro que la adopción de estas medidas debe responder a principios de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en consideración los derechos vinculados y las circunstancias de los casos concretos. La ley autoriza su utilización ante el incumplimiento reiterado del deudor alimentario...”.</p>	
Tribunal	Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, Sala Primera	
Fecha y autos	11/9/2018 "TAM" (Causa Nº 34378)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	→ Prohibición de ingreso a club de rugby	
Principal/es estándar/es	<ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidad parental. Interés superior del niño. <p>“[El artículo 553 del CCCN] resulta una concreción de los principios sentados en la Convención de los Derechos del Niño en materia asistencial (arts. 3º, 4º, 12 y 27 de la CDN) y se orienta a la eficacia de la sentencia de alimentos. El Interés Superior del Niño tiene consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños porque todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y sus padres tienen la responsabilidad primordial de proporcionárselos dentro de sus posibilidades y medios económicos.</p> <p>[N]i la insuficiencia de ingreso, ni su carencia relevan al alimentante de su obligación alimentaria respecto de sus hijos, pues se encuentra constreñido a trabajar de manera de procurarse recursos necesarios con el objeto de satisfacer los derechos derivados de la responsabilidad parental. En efecto,</p>	

	los padres no pueden excusarse de cumplir con la obligación alimentaria invocando la falta de trabajo o de ingresos suficientes cuando ello no se debe a dificultades insalvables demostradas en el curso del proceso...".	
Tribunal	Juzgado de Familia de Primera Nominación de Córdoba	
Fecha y autos	26/12/2018 "BPB" (Causa Nº 1299)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	→ Prohibición de ingreso a espectáculos futbolísticos y bailables + Suspensión de licencia de conducir	
Principal/es estándar/es	<ul style="list-style-type: none"> • Ejecución de sentencia. Medidas de acción positiva. Perspectiva de género. <p>"[S]e desprende claramente la renuencia del progenitor a cumplir con la prestación alimentaria a su cargo. Así, a pesar de los emplazamientos cursados, el [progenitor] no contestó los mismos, ni adjuntó comprobante de pago o esgrimió alguna circunstancia que pudiese justificar su conducta. En este tipo de casos, [...] imponer una sanción de índole pecuniaria sería igualmente ineficaz a los fines de compeler al cumplimiento de la cuota. [L]a cuestión de la eficacia —o ineficacia— de las resoluciones judiciales que condenan al pago de una cuota alimentaria, cuando los obligados al pago son remisos en su efectivización o incurren en el incumplimiento liso y llano, imponen a los operadores jurídicos el deber de adoptar medidas asegurativas del pago de alimentos...".</p> <p>"[L]a falta de colaboración importa, en este caso, una forma de desmerecer las posibilidades que como mujer puede desarrollar en su propia vida. Por ello [...] en la hipótesis se debe hacer lugar a las medidas solicitadas por la progenitora, ya que las mismas constituyen una medida de acción positiva en los términos del art. 75 inc. 23 Const. Nacional, en cuanto se debe legislar y promover medidas de acción positiva (y aplicarse judicialmente...".</p>	
Tribunal	Juzgado de Familia Nº 1 de San Isidro	
Fecha y autos	2/9/2020 "BNMF" (Causa Nº 40764)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	→ Prohibición de ingreso a club de yates y a guardería náutica + Prohibición de salida del país + Oficio a la empleadora para que retuviera del salario la cuota alimentaria y la depositara en la cuenta judicial	
Principal/es estándar/es	<ul style="list-style-type: none"> • Interés superior del niño. Tutela judicial efectiva. <p>"Es sabido que el incumplimiento alimentario de los progenitores es cada vez mayor, y que en muchas ocasiones las medidas tendientes a asegurar el pago no son efectivas. Ello sucede cuando por lo general el deudor no posee bienes o ingresos comprobantes para cubrir el monto de las cuotas mensuales. De ahí que compete a los jueces de familia crear nuevas formas para hacer efectivas sus sentencias.</p>	

	<p>Es que la responsabilidad estatal no termina cuando el juez emite la sentencia, pues requiere que el estado garantice los medios para ejecutar sus mandatos. Se trata, en definitiva, de concretar el derecho del niño a la ejecución de la cuota alimentaria, habida cuenta que el beneficiario con una sentencia debe contar con la garantía para que el derecho que ha obtenido pueda ser cumplido en condición más rápida y efectiva que el sistema le pueda ofrecer...”.</p>	
Tribunal	Juzgado de Familia N° 7 de Bariloche	
Fecha y autos	11/12/2023 “FDDLN” (Causa N° 22116)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	→ Prohibición de participación en cualquier tipo de carrera automovilística	
Principal/es estándar/es	<ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidad parental. Derecho a la salud. <p>“[S]urgen lo incumplimientos parciales desde hace varios años, lo que pone en evidencia un claro desinterés en asumir su obligación. Tal como correctamente lo apunta la parte ejecutante, el art 553 del CCyC, habilita a la judicatura a imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia. [P]or consiguiente, el 553 del Código Civil y Comercial es una de las herramientas a las que alude la convención a fin hacer efectivo el derecho.</p> <p>[E]n este caso el incumplimiento se ve agravado por no abonar el 50% de un gasto extraordinario a fin de atender una necesidad urgente de salud del niño, por lo cual, además vulnera el derecho a la salud de raigambre constitucional. [E]n función del grave incumplimiento del demandado entiendo que proceden todas las medidas requeridas...”.</p>	
Tribunal	Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 4 de Corrientes	
Fecha y autos	14/2/2024 “OMG” (Causa N° 18620)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	→ Prohibición de desfile en comparsa y de ingreso al corsódromo	
Principal/es estándar/es	<ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidad parental. Medidas cautelares. Verosimilitud del derecho. Peligro en la demora. <p>“[L]os primeros responsables de garantizar la vigencia de los derechos de los niños son sus padres, quienes por medio del ejercicio de sus obligaciones parentales deben arbitrar todos los medios a su alcance para que el niño tenga un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.</p> <p>La verosimilitud del derecho de la medida cautelar interpuesta viene dada por la simple circunstancia de que en autos se halla acreditada de modo documental la filiación de los niños y el demandado, y ello deriva en el abanico de derechos que su condición de hijos les confiere. Asimismo, de las constancias de la causa se advierte que el demandado ha sido efectivamente notificado del monto que debe abonar en concepto de alimentos provisorios, sin embargo, no ha dado cumplimiento de modo integral.</p>	

Boletín de Jurisprudencia

Medidas razonables para el cumplimiento de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental

	Respecto al peligro en la demora no es otra cosa que la urgencia que irroga el desarrollo de la vida cotidiana y la cobertura de las necesidades básicas: vestirse, alimentarse, esparcirse, educarse, etc. [N]o merece mayor abundamiento cuando es claro que este tipo de necesidades no admite dilación alguna en término genéricos, pero aún menos cuando se trata niños, niñas y adolescentes...”.	
Tribunal	Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 1 de Goya	
Fecha y autos	6/3/2024 “NN” (Causa N° 2024)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	→ Prohibición de participación en la Fiesta Nacional del Surubí	
Principal/es estándar/es	<ul style="list-style-type: none">• Derecho a la alimentación. Interés superior del niño. <p>“Atento a lo solicitado [...] y considerando la conducta del progenitor alimentante quien ha Incumplido reiteradamente con el pago de la prestación alimentaria a su cargo, a veces en forma íntegra, otras efectuando aportes parciales, lo cual influye negativamente en sus hijas con derecho a alimento, cuyo interés superior se debe proteger...”.</p>	
Tribunal	Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 7 de Cipolletti	
Fecha y autos	20/10/2023 “NN” (Causa N° 2097)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	→ Prohibición de acceso a un club de kickboxing y a eventos vinculados a ese deporte que se realicen en la Patagonia + Suspensión de líneas de telefonía celular y de la portabilidad numérica + Inscripción en el Registro Provincial de Deudores Alimentarios	
Principal/es estándar/es	<ul style="list-style-type: none">• Estado. Tutela judicial efectiva. <p>“Conforme lo establecido por la Convención de los derechos del niño, el estado debe obligarse a garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con una tutela judicial efectiva en tiempo útil, más aún cuando la normativa vigente habilita a la suscripta a imponer al alimentante incumplidor medidas razonables para asegurar la eficacia de la Sentencia dictada (art. 553 del CCyC)...”.</p>	



PROHIBICIONES DE SALIDA DEL PAÍS Y/O DE LA PROVINCIA

02

Voces comunes: Alimentos. Incumplimiento. Medidas conminatorias. Libertad de tránsito.

Tribunal	Juzgado de Familia N° 2 de Mendoza	
Fecha y autos	17/2/2016 "BEL" (Causa N° 1245)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	<p>→ Prohibición de salida del país</p> <p>+ Realización de tareas comunitarias</p> <p>+ Comunicación al Colegio de Abogados a fin para que le impongan al demandado sanciones conminatorias, si el incumplimiento persistiera</p>	
Principal/es estándar/es	<p>• Derechos humanos. Principio de realidad. Responsabilidad parental. Prohibición de salida del país. Tareas comunitarias.</p> <p>“[U]no de los tantos principios o valores axiológicos sobre los cuales se edificó el CCyC es el de realidad, la cual se muestra compleja y en constante movimiento. En este contexto, sanciones que pueden ser una buena medida disuasiva en el marco de un grupo familiar en conflicto pueden no serlo en otro, de allí que la nueva legislación abre el juego a que se puedan proponer distintos tipos de medidas según la cultura interna del grupo familiar en conflicto. [E]sta regulación delega en las habilidades de los abogados y los jueces en solicitar los primeros y ordenar los segundos las distintas medidas que podrían ser pertinentes según la conflictiva familiar que se presenta ...”.</p> <p>“La realización de [...] tareas [comunitarias] y las demás medidas en pos del logro del cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del demandado se justifican ante la acreditación del incumplimiento [...], desde que quien no cumple con tales deberes derivados de la responsabilidad parental, como el que obstaculiza o impide el derecho de comunicación de una persona menor de edad con sus padres o referentes afectivos, no se distingue del que golpea, maltrata o explota a un niño o a cualquier persona vulnerable, porque viola derechos humanos tan fundamentales como la vida o la integridad. Y frente a estas situaciones, que el Estado no puede permitir, corresponde articular acciones y medidas razonables para evitar tales hechos y procurar soluciones con espíritu pedagógico que reduzcan los niveles de conflicto y violencia para hacer de [la] sociedad un lugar más justo y pacífico...”.</p> <p>“[L]a medida de prohibición de salida del país resulta, al igual que la imposición de tareas comunitarias, efectiva a los fines de conminar al cumplimiento de la sentencia de alimentos pues importará, sin dudas, una presión sobre el deudor que deberá articular los medios necesarios para cumplir debidamente. Se trata [...] de medidas adecuadas a la nueva regulación legal de la responsabilidad parental que, justamente, ponen en acento en esa responsabilidad de los padres en la educación y desarrollo de sus hijos y que apuntan a concretar la idea fuerza que motoriza la normativa consistente en tener muy en claro que los derechos se reconocen con la finalidad de poder cumplir los deberes que la paternidad exige...”.</p>	

Tribunal	Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Nº 2 de La Plata, Sala II	
Fecha y autos	14/3/2019 "EEL" (Causa nº 124106)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	→ Prohibición de salida del país	
Principal/es estándar/es	<ul style="list-style-type: none"> • Prohibición de salida del país. Razonabilidad. Interés superior del niño. <p>“[S]iendo que las medidas que puede adoptar el juez, previstas en el artículo 553 del Código Civil y Comercial, deben ser razonables y prudentes, atendiendo a la entidad de la resistencia en el pago, puede apreciarse que, en el presente, la medida de prohibición de salir del país dispuesta por la juez <i>a quo</i> [...] se ajusta a derecho, pues el demandado no abonó la cuota alimentaria desde diciembre del año 2014. [E]s que en el caso, debe primar el interés superior del niño por sobre el interés del accionado a transitar fuera del país, derecho que puede verse postergado válidamente, si con ello se privilegia el interés superior al cual se hiciera mención (conf. arts. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 553, 670, CCCN). [N]o se le niega su prerrogativa constitucional de transitar y/o salir del país, sino que, al no existir derechos absolutos, se lo limita hasta tanto cumpla con su deber asistencial para con su hija (conf. art. 14, CN). En efecto, se condiciona la efectividad de su derecho constitucional hasta tanto abone las cuotas adeudadas en favor de quien tiene una tutela especial por constituir un grupo vulnerable...”</p>	
Tribunal	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K	
Fecha y autos	3/5/2019 "UD" (Causa Nº 44458)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	→ Prohibición de salida del país	
Principal/es estándar/es	<ul style="list-style-type: none"> • Prohibición de salida del país. Razonabilidad. <p>“[E]l límite de las medidas que puede disponer el juez, para asegurar la eficacia de la sentencia en caso de reiterado incumplimiento de la obligación alimentaria, es el de la razonabilidad y lo razonable es lo justo conforme a la razón, lo opuesto a lo arbitrario. La razonabilidad consiste en una valoración axiológica de justicia que nos muestra lo que se ajusta o es conforme a la justicia, lo que tiene razón suficiente.</p> <p>[L]a prohibición de salida del país no importa vedar la prerrogativa constitucional de transitar y/o salir de la República Argentina, sino que al no existir derechos absolutos (artículo 14 de la Constitución Nacional), se lo limita hasta tanto se cumpla con el deber asistencial de sus hijos quienes, por ser menores de edad, revisten una tutela especial...”</p>	
Tribunal	Juzgado de Familia de 2º Nominación de Córdoba	
Fecha y autos	9/5/2019 "GME" (Causa Nº 201)	

<p>Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante</p>	<p>→ Prohibición de salida del país + Inscripción en Registro de Deudores Alimentarios</p>	
<p>Principal/es estándar/es</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Prohibición de salida del país. Razonabilidad. Interés superior del niño. Tutela judicial efectiva. <p>“[C]orresponde hacer lugar a la [prohibición de salida del país] y aplicar este remedio jurisdiccional tendiente a lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria, ya que se trata nada menos que de la obligación más básica de la responsabilidad parental. Atento que se desconocen bienes de titularidad del demandado, no resulta viable aplicarle sanciones conminatorias tal como sugiere el CCC en su art. 804, porque lo resuelto sería un sinsentido que aumentaría la deuda y no cumpliría con su fin: vencer al deudor remiso en el cumplimiento de la obligación y lejos estaría de garantizar una Tutela Judicial efectiva.</p> <p>[L]a medida es sensata, toda vez que constriñe al deudor al cumplimiento y evita que el beneficiario se encuentre en situación de desamparo y, además otorga prioridad al interés superior del niño por sobre el interés del deudor a transitar...”.</p>	
<p>Tribunal</p>	<p>Juzgado Nacional Civil Nº 92</p>	
<p>Fecha y autos</p>	<p>20/11/2020 “RNS” (Causa Nº 2346)</p>	
<p>Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante</p>	<p>→ Prohibición de salida del país</p>	
<p>Principal/es estándar/es</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Razonabilidad. Principio de proporcionalidad. Vulnerabilidad. <p>“La restricción a un derecho fundamental debe ajustarse al principio de proporcionalidad (conf. art. 28, CN), que impone un examen riguroso de razonabilidad y adecuación de las medidas que se adopten en este sentido, cuando ponderando los intereses en juego, se verifica que existen alternativas menos lesivas a los derechos de las personas.</p> <p>En este entendimiento, teniendo en cuenta que la progenitora ha intentado impulsar las distintas medidas dispuestas en autos para ejecutar la cuota alimentaria y las mismas han tenido resultado negativo, la libertad ambulatoria del progenitor debe ponderarse a la luz de la necesidad de garantizar el derecho a la subsistencia de la persona más vulnerable, cual es el niño afectado por el desinterés que muestra su propio padre...”.</p>	
<p>Tribunal</p>	<p>Juzgado de Familia de Sexta Nominación de Córdoba</p>	
<p>Fecha y autos</p>	<p>23/11/2021 “YMD” (Causa Nº 706)</p>	
<p>Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante</p>	<p>→ Prohibición de salida de la provincia + Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos + Retiro de licencia de conducir cualquier clase de vehículo</p>	

<p>Principal/es estándar/es</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Medidas cautelares. Tutela judicial efectiva. Razonabilidad. Plazo. <p>“Las [medidas de prohibición de salida de la provincia de Córdoba y de retiro de la licencia de conducir] enmarcan dentro de las medidas cautelares atípicas por lo que corresponde dilucidar si se encuentran acreditados sus requisitos generales, esto es: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela; para posteriormente avanzar sobre su procedencia en concreto. Sobre el primero de ellos es dable señalar que se encontraría verificado por cuanto se trata del reclamo del cumplimiento de la cuota alimentaria vigente en favor de los hijos menores de edad, en virtud del cual y como antesala de la ejecución, se efectuaron los emplazamientos previos, ante los cuales el deudor no compareció ni efectuó descargo alguno...”.</p> <p>“[E]xiste un derecho verosímil en el reclamo bajo estudio, en virtud del incumplimiento del progenitor a sus deberes constitutivos de su responsabilidad parental. Por su parte, en cuanto a la existencia de peligro de demora, debe repararse en que en verdad se trata de una afectación directa en la dignidad de los hijos [...] por lo que más que de peligro de demora cabe hablar de peligro de daño que se deriva de la propia naturaleza de la obligación alimentaria, cuya efectiva percepción en tiempo y forma hace a su causa fin.</p> <p>La razonabilidad en el presente, tiene que ver con la proporcionalidad que existe entre la conducta displicente de reiterados incumplimientos [...] y las medidas de prohibición de salida de la ciudad de Córdoba y retiro de la licencia de conducir; sin desconocer que las mismas implican una restricción a la libertad ambulatoria del nombrado. Se destaca, en este punto, que nada impide que se ordenen estas medidas toda vez que el propio interés jurídico tutelado, ‘derecho alimentario derivado de la responsabilidad parental’, así lo justifica y posee absoluta prioridad y preeminencia en la balanza de los derechos fundamentales de los involucrados...”.</p> <p>“En cuanto a la temporalidad, las medidas propiciadas deben tener un coto, porque implican una restricción al derecho constitucional de libre tránsito. En efecto, la procedencia de toda restricción a un derecho debe ser valorada conforme el criterio de razonabilidad que debe regir la actuación jurisdiccional, tal como arriba se puso de resalto. [D]eben ser ordenadas hasta tanto el [demandado] demuestre encontrarse al día con las obligaciones alimentarias a su cargo de modo tal que pueda valorarse positivamente su conducta en relación al devengamiento futuro de esa obligación y así poder evaluar una revisión del presente resolutivo, disponiendo el cese de una o todas las medidas o su modificación o alcance...”.</p>
--	---

<p>Tribunal</p>	<p>Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G</p>	
<p>Fecha y autos</p>	<p>22/4/2022 “CV” (Causa Nº 83882)</p>	
<p>Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante</p>	<p>→ Prohibición de salida del país</p>	
<p>Principal/es estándar/es</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Prohibición de salida del país. Emergencia sanitaria. <p>“[N]o invocó el ejecutado –ni se advierte– modificación de la situación imperante al momento en que fue dictada la restricción o circunstancia sobreviniente que torne viable su levantamiento. Obviamente que el tiempo transcurrido durante la pandemia, cuando era sumamente dificultoso –sino imposible– viajar al exterior, no cuenta en el análisis si de lo que se trata mediante este tipo de medidas es posibilitar la atención del crédito alimentario con aquellos recursos que el deudor destinaría a una finalidad distinta que excede la manutención propia.</p>	

	Consecuentemente, si no demostró el interesado voluntad de pago y tampoco propuso bienes que comporten suficiente garantía del cobro de la deuda acumulada, corresponde mantener por el momento la medida en cuestión [prohibición de salida del país]...”.	
Tribunal	Juzgado de Familia de 6° Nominación de Córdoba	
Fecha y autos	16/6/2022 “BRA” (Causa N° 8338813)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	<p>→ Prohibición de salida de la provincia de Córdoba</p> <p>+ Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos</p> <p>+ Prohibición de ingreso a todo espectáculo deportivo en el que participara el Club Belgrano</p> <p>+ Desvinculación del carácter de socio del club</p>	
Principal/es estándar/es	<p>• Interés superior del niño. Razonabilidad. Principio de proporcionalidad.</p> <p>“[N]o puede soslayarse que existe en la causa en particular una disyuntiva. Por un lado el derecho alimentario, del cual se acreditó la verosimilitud del derecho y el peligro de daño; y por otro lado la capacidad económica del alimentante en relación al cumplimiento de la mesada alimentaria y sus derechos a transitar libremente y de esparcimiento. En esta línea, el CCyC, fundado en la doctrina de los Derechos Humanos, y en busca de la protección de los derechos de las personas vulnerables, faculta la adopción por parte de los jueces de distintas medidas tendientes a evitar los incumplimientos de los deberes derivados de las relaciones familiares, siempre que resulten razonables y justificadas en aras de aquella protección. [E]n tanto y en cuanto las medidas dispuestas implican una clara restricción a la libertad de tránsito, [...] deben ser ordenadas hasta tanto el [demandado] demuestre encontrarse al día con las obligaciones alimentarias a su cargo de modo tal que pueda valorarse positivamente su conducta en relación al devengamiento futuro de esa obligación y así poder evaluar una revisión del presente resolutivo, disponiendo el cese de una o todas las medidas o la modificación de su alcance.</p> <p>Así, y si bien no se desconoce que el derecho a transitar libremente tiene jerarquía constitucional, existe otro parámetro que dirime la cuestión, esto es, el interés superior del niño, que manda en el caso concreto a disponer una medida que resulte de beneficio para el hijo menor de edad y no redunde en su perjuicio colocándolo en mayor situación de vulnerabilidad que en la que actualmente pudiera encontrarse frente a la conducta desplegada por su propio progenitor.</p> <p>[L]as medidas peticionadas en este punto resultarían de adecuada proporcionalidad al fin perseguido, ya que no consta en la causa que el [demandado] adolezca de real imposibilidad ninguna a fin de procurar el cumplimiento en debida forma de sus obligaciones, como en este caso, el total de la cuota alimentaria, lo que frente al despacho favorable de las medidas en cuestión pondrán a prueba su real compromiso con el sostén económico de su hijo, reflexionando sobre la importancia de su aporte para la cobertura de las necesidad de este...”.</p>	
Tribunal	Juzgado Nacional en lo Civil N° 83	
Fecha y autos	27/3/2023 “EA” (Causa N° 10005)	<u>Presentación de la defensa</u>

<p>Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante</p>	<p>→ Prohibición de salida del país + Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios del GCBA + Suspensión de cualquier licencia de conducir y prohibición de renovarla</p>	
<p>Principal/es estándar/es</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Prohibición de salida del país. Medida cautelar autosatisfactiva. <p>“En cuanto a la medida [...] de prohibición de salida del país, cabe señalar que si bien la doctrina ha señalado que ‘No parece la prohibición de salida del país que asegure instrumentalmente el derecho del acreedor al cobro de alimentos ni ‘satisfaga’ con el proveimiento favorable de la medida ese mismo derecho, sino que lo decidido se asemeja, a un ‘medio de coacción destinado a que éste cumpliera una obligación patrimonial sustituyendo, por vía indirecta, a la ejecución forzada’ [...], lo cierto es que de la lectura de autos puede advertirse un reiterado incumplimiento por parte del demandado en el pago de su obligación alimentaria.</p> <p>Frente al incumplimiento paterno [...] al deber alimentario respecto de su hijo menor de edad, resulta procedente ordenar –en carácter de medida autosatisfactiva– la prohibición de salida del país del demandado, la cual regirá hasta tanto cumpla la cuota alimentaria impuesta, por cuanto dicha medida se sustenta en el interés superior del niño y en el derecho a la tutela judicial efectiva...”.</p>	
<p>Tribunal</p>	<p>Juzgado Nacional en lo Civil N° 86</p>	
<p>Fecha y autos</p>	<p>28/4/2023 “MMP” (Causa N° 48555) Presentación de la defensa</p>	
<p>Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante</p>	<p>→ Prohibición de salida del país + Embargo + Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios + Libramiento de oficio a empresas de telefonía celular, a la AFIP y a Mercado Pago para que informen si el demandado tenía otros bienes a su nombre</p>	
<p>Principal/es estándar/es</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Niños, niñas y adolescentes. Derecho a un nivel de vida adecuado. <p>“Por otro lado y esto oficiosamente, ya que el demandado pese a estar debidamente notificado de las respectivas resoluciones nada ha expresado, debe balancearse el pedimento restrictivo con el derecho constitucional de libertad de entrar y salir del país, contemplado en el art. 14 de la Constitución Nacional. En ese sentido, el remedio pretendido alienta la idea de una realización plena de los derechos de los menores, que en este caso aparecen claramente vulnerados por su progenitor incumpliente.</p> <p>Es decir, la consideración primordial que se debe atender como elemento fundamental es el derecho afectado de la niña que no ha encontrado, hasta el presente, dentro del marco normativo su adecuada satisfacción y que de persistir redundaría en frustrar la debida protección judicial de los derechos humanos...”.</p>	



RESTRICCIONES EN LA TRAMITACIÓN Y/O RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

03

Voces comunes: Alimentos. Incumplimiento. Medidas conminatorias. Licencia de conducir.

Tribunal	Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, Sala I	
Fecha y autos	13/12/2018 "CAM" (Causa Nº 6298)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	→ Inhabilitación de licencia de conducir + Cese de autorización para manejar vehículos de otros titulares	
Principal/es estándar/es	<ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidad parental. Ingresos. Principio de proporcionalidad. <p>“En ningún momento el alimentante mostró de modo transparente el negocio o relación contractual que le reportaba sus ingresos, y nunca dio señales, ni siquiera en esta instancia, de su intención de revertir su renuencia frente a los reclamantes. [N]i antes ni ahora, invocó impedimentos concretos que lo inhabilitaran para obtener ingresos por fuera de la actividad del transporte ...”.</p> <p>“En términos constitucionales, la temporaria restricción al desempeño de actividad relacionada con la conducción de un automotor se encuentra aquí justificada, y cuenta con el elemento de la legitimidad, pues tiene un fin adecuado y los medios son apropiados para alcanzarlo, en tanto éste necesario, pues no existe (y ni siquiera lo sugirió el apelante) una alternativa menos restrictiva capaz de alcanzar el fin buscado por el legislador en el art. 553 CCyC. Supera, asimismo, el <i>test</i> de proporcionalidad en sentido estricto, en cuanto hay una relación adecuada entre el beneficio obtenido por la medida restrictiva y la restricción que ella causa, atendiendo a su vez la importancia social del beneficio obtenido por la medida restrictiva dada porque las condenas alimentarias se cumplan...”.</p>	
Tribunal	Tribunal de Familia de Formosa, Sala A	
Fecha y autos	13/11/2019 "NNV" (Causa Nº 336)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	→ Suspensión de licencia de conducir previo oficio al municipio para que informe si el progenitor es titular + Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios + Extensión de obligación alimentaria al abuelo	
Principal/es estándar/es	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la alimentación. Responsabilidad parental. Violencia de género. Violencia económica. 	

“[S]e ha visualizado en todo este proceso que el padre ante el incumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su hija, la ha privado de un derecho humano básico como alimentos, y ante tal actitud indiferente a las necesidades de su hija, ya que no ha realizado propuestas alternativas para paliar la situación de necesidad, se configura violencia económica, no retrocediendo ni un ápice en su postura reticente, no conmoviéndose ante el reclamo reiterado de que aporte para abonar una obra social para proteger la salud de su hija y que las necesidades básicas son solventadas solo por la madre, con esta conducta afecta directamente la parte económica, y subsistencia no solo de la niña sino también de la madre, cuando esta responsabilidad es recíproca...”.

Tribunal	Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Departamental de Azul, Sala I	
Fecha y autos	30/7/2020 “SMCB” (Causa Nº 66302)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	→ Intimación a cancelar la deuda alimentaria bajo apercibimiento de suspender la licencia de conducir	
Principal/es estándar/es	<p>• Razonabilidad. Interés superior del niño. Daño.</p> <p>“[E]l ordenamiento legal, a fin de intentar paliar el altísimo grado de morosidad que existe ante las condenas que establecen u homologan cuotas alimentarias, contempla –al igual que lo han hecho tanto la doctrina como la jurisprudencia– el uso de distintas figuras tendientes a mitigar los perjuicios extraordinarios que pueden derivarse para el alimentado a partir de la insatisfacción de su crédito, merced al carácter asistencial y vital que reviste este último. Y ello pues suele suceder que los medios clásicos de coerción tendientes a la ejecución forzada de la sentencia resulten insuficientes o inútiles en supuestos como el de autos, en tanto demandan largos trámites procesales que permiten actos dilatorios del deudor, e incluso su insolvencia provocada o involuntaria; justificando así la adopción de medidas complementarias para asegurar el pago de los alimentos –las que, no revistiendo carácter alternativo, pueden entonces ser aplicadas en forma simultánea en tanto se encuentren reunidos los presupuestos que validan su implementación– [...].</p> <p>Frente al conflicto de prerrogativas de carácter constitucional, no sólo ha de valorarse que los niños, niñas y adolescentes representan la parte más débil y vulnerable de la relación jurídica, sino también que constituye un mandato legal imperativo el de la priorización de su interés superior, el que no representa en supuestos como el de marras un concepto vacío de contenido, sino que se materializa a través de la puesta en marcha de los mecanismos legales que viabilicen el cumplimiento coercitivo de las obligaciones asistenciales y alimentarias en cabeza del progenitor no conviviente, permitiendo así la mejor y mayor satisfacción del interés moral y material del menor.</p> <p>[T]eniendo en cuenta que la suspensión inmediata de la licencia de conducir podría causar mayor perjuicio al alimentado —en la medida, claro está, en que el alimentante esté dispuesto a cumplir— corresponde fijar un plazo de 10 días a partir de la notificación de la presente a los fines de que el alimentante se presente en autos a estar a derecho y regularice su obligación alimentaria, bajo apercibimiento de que ante el incumplimiento se haga efectivo lo aquí dispuesto y en consecuencia se ordene en la instancia de origen la suspensión de la licencia de conducir solicitada...”.</p>	

Tribunal	Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea
-----------------	---

Fecha y autos	21/3/2023 "CNR" (Causa N° 13764)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	→ Suspensión de la licencia de conducir	
Principal/es estándar/es	<ul style="list-style-type: none"> • Cuidado personal. Razonabilidad. <p>“[E]s el mismo apelante el que admite que dejó de abonar las cuotas acordadas, persistiendo en una actitud remisa a cumplir de manera íntegra con sus obligaciones alimentarias, más allá de su disconformidad con lo que ha sido resuelto, lo cual torna razonable la medida decretada (conf. arts. 3°, 4°, 6, 12 y 27 de la CDN; art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art. 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. 75 inc. 22 de la CN [...]).</p> <p>[E] cumplimiento por parte del apelante de sus obligaciones emergentes del cuidado personal compartido en nada incide para conmovir la decisión antes expresada, atento que en el presente se persigue la ejecución de la deuda alimentaria, y además el planteo implica una reedición del ya realizado y debidamente valorado en la sentencia dictada en el incidente de aumento de cuota alimentaria...”</p>	
Tribunal	Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen	
Fecha y autos	12/9/2023 "GBFC" (Causa N° 93122)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	→ Suspensión de la licencia de conducir + Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios + Intervención a la justicia penal por supuesta comisión de delitos (v.gr. incumplimiento de deberes de asistencia familiar y de insolvencia fraudulenta)	
Principal/es estándar/es	<ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidad parental. Obligaciones. <p>“[L]a insuficiencia de recursos que alega el accionado no puede tener virtualidad como para relevarlo sin más de su obligación alimentaria ni tampoco para aliviarla, pues a él corresponde arbitrar los medios conducentes a la satisfacción de los deberes adquiridos con el nacimiento de la prole, por lo que se ha considerado que el padre se encuentra constreñido a trabajar de modo de procurarse los recursos necesarios, y sobre dicha base corresponde fijar la cuota alimentaria [...].</p> <p>A lo que se ha agregado que en materia de alimentos no basta invocar la falta de recursos como medio de eximirse de las obligaciones que impone la condición de padre, sino que por el contrario debe demostrarse que se está imposibilitado de procurárselos, pues a él corresponde arbitrar los medios conducentes a a satisfacción de los deberes adquiridos con el nacimiento de los hijos...”</p> <p>“Tocante al secuestro de licencia de conducir, cabe señalar que no indica de forma expresa y concreta cual sería el perjuicio que le ocasionaría tal sanción si –tal como señala– no contaría con licencia de conducir ni, por ende, con chance de llevar a cabo la conducción de algún vehículo (art. 40 inc. a, ley 24449), por manera que la crítica tal como ha sido formulada es insuficiente (arts. 206 y 261 cód. proc.) ...”</p>	
Tribunal	Juzgado De Primera Instancia de Familia N° 5 de Cipolletti	

Fecha y autos	4/12/2023 "QNH" (Causa N° 18498)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	→ Suspensión y retiro de la licencia de conducir	
Principal/es estándar/es	<ul style="list-style-type: none">• Tutela judicial efectiva. Idoneidad. <p>“[A]mén de no haber practicado la actora planilla de liquidación por deuda alimentaria ni haber realizado actividad procesal alguna tendiente a probar que el alimentante se encuentra laborando en relación de dependencia o que existan bienes registrables sobre los cuales hacer efectivo el pago de la deuda reclamada, la suspensión y el retiro de la licencia de conducir se convierte en una medida proporcionada para asegurar la eficacia de la obligación alimentaria, por cuanto por el momento no se advierten otro tipo de medidas coercitivas que resulten idóneas para compelerlo al pago. Dicho lo anterior, la falta de cumplimiento con el pago de la cuota alimentaria por parte del alimentante, –incumplimiento continuado en el tiempo– son los elementos objetivos y acreditados en autos que me convencen de la necesidad de adoptar una medida razonable para compeler al progenitor remiso al pago de la cuota alimentaria debida a sus hijos...”.</p>	



RESTRICCIONES AL OFICIO, PROFESIÓN O ACTIVIDAD ECONÓMICA

04

Voces comunes: Alimentos. Incumplimiento. Medidas conminatorias. Trabajo.

Tribunal	Juzgado de Primera Instancia de Familia Nº 3 de la Circunscripción Judicial de Rawson	
Fecha y autos	1/9/2017 "S" (Causa Nº 397)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	<p>→ Clausura de comercio en el que desarrolla tareas + prohibición a empresa de telefonía de otorgar chip + suspensión del derecho a la portabilidad numérica</p>	
Principal/es estándar/es	<p>• Simulación. Medidas cautelares. Tutela anticipada.</p> <p>“[A]nte la violencia económica desplegada por el ejecutado (en que lamentablemente se involucró su actual conviviente como prestanombre), la verdadera titularidad del fondo de comercio puede declararse en esta sentencia con una tutela anticipada que habilite la ejecución de la deuda alimentaria, si la maniobra pergeñada es demasiado burda y hace peligrar la subsistencia de ambas hijas ante la falta de cobertura de sus necesidades básicas e impostergables, quienes tienen derecho a recibir protección judicial ‘urgente y preventiva’, y a que se adopten medidas cautelares para ‘evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor’...”.</p> <p>“[L]as medidas coercitivas o conminatorias no tienen como finalidad castigar una conducta ya producida, sino que apuntan a vencer la resistencia al cumplimiento, sea directamente mediante la compulsión física sobre la persona obligada, o indirectamente a través de la afectación o amenaza de afectación a los derechos e intereses de esa persona, que le cause más perjuicio que la ventaja que espere obtener con el incumplimiento...”.</p>	
Tribunal	Juzgado de Familia de Séptima Nominación de Córdoba	
Fecha y autos	11/6/2020 "GNP" (Causa Nº 3348329)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	<p>→ Prohibición de ejercer como árbitro de fútbol en cualquiera de sus modalidades. + Prohibición de ascender de categoría como árbitro.</p>	
Principal/es estándar/es	<p>• Razonabilidad. Ingresos. Prueba. Mala fe.</p> <p>“[L]a facultad otorgada por el legislador a los jueces tiene por objeto ordenar medidas para disuadir el incumplimiento reiterado, debiéndose para su ejercicio, ponderar la o las medidas más adecuadas para lograrlo teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la razonabilidad. La razonabilidad consiste en una valoración axiológica de justicia que nos muestra lo que se ajusta o es conforme a la justicia, lo que tiene razón suficiente.</p>	

[P]articularmente, la razonabilidad de una interpretación jurídica no puede juzgarse en abstracto sino en una situación concreta [...], de conformidad con lo establecido por la Constitución Nacional y los valores que integran el ordenamiento constitucional, en función de las circunstancias de cada caso...”.

“No [es posible] soslayar lo informado por quien fuera la empleadora del [demandado], respecto de la renuncia presentada por el nombrado a su fuente laboral [...], lo que emerge como un acto del que podría predicarse mala fe por parte del progenitor, quien pone término a su relación laboral de forma coetánea con la manda que ordenaba la retención. [L]a falta de entidad de las probanzas arrojadas por el demandado en orden a sostener que la única fuente de ingresos para la subsistencia, proviene de la actividad cuya prohibición aquí se pretende, no hace más que cimentar [...] la certeza razonable de que el progenitor hace denodados esfuerzos por eludir su responsabilidad parental y evadir las decisiones judiciales...”.



CORTES, SUSPENSIONES O RECARGOS EN SERVICIOS PÚBLICOS Y/O EN EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC)

05

Voces comunes: Alimentos. Incumplimiento. Medidas conminatorias. Servicios públicos. Tecnologías de la información y la comunicación (TIC)

Tribunal	Juzgado Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de Primera Nominación de Bell Ville	
Fecha y autos	27/10/2021 "PAR" (Causa N° 2021)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	→ Suspensión del servicio de telefonía celular, internet y cable a nombre del demandado + Suspensión y retiro de licencia de conducir	
Principal/es estándar/es	<ul style="list-style-type: none"> • Telefonía celular. Internet. Razonabilidad. Interés superior del niño. <p>“[A]nte la falta de cumplimiento voluntario, y ante la imposibilidad de obligar directamente a una persona a cumplir una acción (obligación de abonar una suma de dinero debida), se vuelve conveniente y acertada la posibilidad de intentar exigir el pago adeudado por una vía accesoria y secundaria, pero siempre respetando el principio de razonabilidad de las medidas a imponer...”.</p> <p>“[S]urge que el alimentante posee un teléfono celular, puesto que así fue brindado por la parte actora. [A]simismo, es de uso generalizado en estos días poseer servicio de internet y de cable en el hogar. Por ello, resulta imperioso establecer ciertas medidas alternativas que subsistirán en el tiempo hasta tanto el demandado acredite en estos autos haber dado cumplimiento con el pago de las cuotas alimentarias impagas.</p> <p>Estas medidas de carácter transitorias en nada pueden afectar derechos del demandado toda vez que el cese de las presentes medidas depende del cumplimiento de su obligación alimentaria, la cual debe primar en este proceso de conformidad al interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Los NNA son sujetos vulnerables en nuestro ordenamiento por lo que se impone brindarles una mayor protección...”.</p>	
Tribunal	Juzgado Civil y Comercial con competencia en Familia, Niñez y Adolescencia de Saladas	
Fecha y autos	7/9/2023 "SJH" (Causa N° 2023)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	→ Incorporación a la facturación de luz y de agua de un cargo en concepto de cuota alimentaria (equivalente al 16% del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de la liquidación).	
Principal/es estándar/es	<ul style="list-style-type: none"> • Crisis económica. Razonabilidad. Familias. Solidaridad. 	

“[S]iguiendo a un lineamiento jurisprudencial, ‘los alimentos tienen una función vital, que se asienta sobre un fundamento tan ético como es el de la solidaridad social y familiar, que preexistiendo al derecho positivo, este consagra con alcances precisos’. [E]n función de ello, en este caso concreto, aparece viable y razonable como estrategia tendiente a lograr el cobro –cuando menos de una parte de la cuota alimentaria referida– que ella se concrete mediante las facturas de los servicios de luz y agua. Esto es así, por cuanto, necesariamente, el obligado al pago debe contar con ellos para el desarrollo de su vida cotidiana y éstos deben abonarse en períodos con vencimientos mensuales, lo que [...] contribuirá con la efectividad de la Resolución...”.

“[D]eviene necesario determinar –con prudencia y razonabilidad– el porcentaje más adecuado para asegurar la percepción mediante la retención de la cuota alimentaria, mediante las empresas de agua y energía eléctrica. A tales fines, merece la pena destacar que sólo se podrá tender por esos medios, al cobro de una parte de la cuota debida, por cuanto no puede desconocerse la situación económica actual del país que, de seguro, también afecta al alimentante, quien verá engrosada la facturación de esos servicios.

Dicho monto aparece más que razonable, en la coyuntura económica actual, para contribuir a garantizar el cumplimiento –al menos parcial, [...]– de la cuota total fijada oportunamente, resguardando, de este modo, la posibilidad de continuidad de los servicios públicos por parte de su titular, pero concretando, a su vez, la efectividad de uno de los componentes relevantes de la cuota alimentaria debida. Dicho porcentaje se dividirá en partes iguales (16%), a efectos que ambas firmas procedan a incorporar un rubro que lo contemple, en las respectivas facturaciones, haciéndoles saber que dichos montos deben ser excluidos del cálculo de los impuestos que graven a los servicios...”.

Tribunal	Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón, Sala II	
Fecha y autos	5/10/2023 “RLP” (Causa N° 58291)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	<p>→ Suspensión del servicio de telefonía celular</p> <p>+ Orden a las empresas operadoras del servicio en el mercado local para que no habiliten nuevas líneas ni admitan pedidos de baja por parte del demandado</p> <p>+ Suspensión de licencia de conducir</p> <p>+ Intimación a entregar el carnet de conducir</p>	
Principal/es estándar/es	<p>• Poder judicial. Tutela judicial efectiva. Economía procesal.</p> <p>“[D]ado que el art. 553 –al hablar de eficacia de la sentencia– es lo suficientemente amplio como para permitirnos abarcar esta situación, con el norte fundamental de que las obligaciones y las sentencias deben ser honradas y cumplidas [...] habremos de admitir –en un balance razonable– algunas de las medidas pretendidas, en orden a procurar que el [demandado] cumpla su obligación y cerrar la situación que se viene arrastrando durante años. [L]as deudas que no se cumplen, pudiendo hacerlo (y aquí nunca el [progenitor] ha dicho que no podía pagar), no hacen más que recargar la actividad de los tribunales (bastante recargada de por sí) y, entonces, si hacemos lo necesario para que las partes cumplan (y los asuntos concluyan) estamos actuando conforme el mandato de asegurar la eficacia de la justicia, por un lado y de hacerlo con la mayor economía procesal, por otro (art. 34 inc. 5 ap. e CPCC), lo que [...] es un deber nuestro.</p>	

	<p>Quien no cumple, cuando puede hacerlo (o al menos no surge del expediente su imposibilidad), está contribuyendo a la generación de actividad de los tribunales de manera innecesaria y distrayendo recursos (materiales y humanos) que pueden afectarse para otros fines. Es imprescindible, desde nuestro punto de vista, hacer lo que corresponda para que esto no suceda...”.</p>	
Tribunal	Juzgado de Familia Nº 9 de Morón	
Fecha y autos	20/12/2023 “RMCB” (Causa Nº 24691)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	<p>→ Suspensión de cuenta de <i>Tik Tok</i> a nombre del demandado + Prohibición de dar de alta otras cuentas + Creación de una cuenta por parte del área informática del fuero. Allí se cargaron los datos del expediente y las medidas impuestas</p>	
Principal/es estándar/es	<p>• Medidas para mejor proveer. Recurso de reposición.</p> <p>“[L]a medida recurrida ha sido dictada en el marco de las facultades que me confier el Art. 36 del CPCC, tiene dicho la jurisprudencia que: ‘Las medidas ordenatorias dictadas por los jueces a fin de ejercer su rol activo de directores del proceso, y que tienen por finalidad impulsar el curso del proceso, evitar nulidades, etc. y desalentar que aquéllos sean meros espectadores de lo que sucede en el curso de una litis, por ser facultades privativas de los mismos son irrecurribles, salvo que se configurara un ejercicio abusivo de tales atribuciones’...”.</p>	



INSCRIPCIONES EN REGISTROS DE DEUDORES ALIMENTARIOS

06

Voces comunes: Alimentos. Incumplimiento. Medidas conminatorias. Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Tribunal	Cámara en lo Civil y Comercial de Necochea	
Fecha y autos	24/2/2021 “MAR” (Causa Nº 12534)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	→ Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos	
Principal/es estándar/es	<p>• Ingresos. Prueba. Valoración de la prueba.</p> <p>“[E]l análisis de la procedencia de la morigeración de una de las medidas consecuentes de la inscripción del alimentante en el Registro de Deudores Alimentarios [...] debe relacionarse necesariamente con la valoración de la conducta desplegada por el peticionante en relación al cumplimiento de su obligación alimentaria y la conveniencia en el caso, de mantener en todos sus alcances las medidas previstas en la legislación [...] a los fines de lograr la satisfacción de las necesidades del hijo de las partes [...], cuya tutela resulta prioritaria frente a las limitaciones y restricciones a ciertas actividades que pudieren afectar a quienes están incluidos en el mencionado registro...”.</p> <p>“[M]ás allá de lo expresado respecto de que colabora en la actividad que desarrolla su hijo, el progenitor no ha aportado en autos datos concretos de su actividad laboral ni de su patrimonio, deficiencia que persiste al solicitar el levantamiento de la inscripción en el registro de morosos alimentarios a fin de renovar el carnet de conducir ante la necesidad de desarrollar su actividad laboral que no acredita ni aún mínimamente como tampoco ‘la difícil situación económica y laboral’ que denuncia.</p> <p>Todo ello, a criterio de este Tribunal, conlleva al rechazo de la petición en tanto no se advierte en autos una mínima conducta de colaboración del progenitor tendiente a regularizar su situación en autos en relación a la deuda que se le ejecuta así como tampoco surgen acreditadas las circunstancias de excepción que se mencionan para fundamentar la morigeración de la medida decretada que se pretende (conf. 550, 553, 658, 659, 661, 669, 670, 706, 710 y concs. CC y C; arts. 2, 3. 5 Ley 13.074)...”.</p>	
Tribunal	Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Dolores	
Fecha y autos	1/11/2022 “SRE” (Causa Nº 100896)	

<p>Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante</p>	<p>→ Mantenimiento de la orden de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios dispuesta en primera instancia + Mantenimiento de la inhibición general de bienes decretada por el juzgado de grado</p>	
<p>Principal/es estándar/es</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Deudas de dinero. Mora. Medidas cautelares. <p>“[E]l ordenamiento contempla, además, la potestad de imponer al responsable de incumplimientos reiterados de la obligación alimentaria, otras medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia (art. 553 cód. cit.). En ese marco se admite la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (ley 13.074), cuya finalidad es registrar a todo obligado/a al pago de alimentos por sentencia firme o por convenio homologado judicialmente, que adeude determinado número de cuotas (tres cuotas consecutivas o cinco alternadas) previa intimación al pago. Es decir, que su objetivo central es registrar datos relevantes de toda persona deudora de alimentos en mora.</p> <p>[S]i bien el alimentante habría cumplido con la deuda de alimentos provisorio atrasados, no lo ha hecho dentro del plazo establecido para el cumplimiento –del 1 al 10 de cada mes–. [E]n consecuencia, tales pagos fuera de término, sea por el tiempo que fuere, hacen que persista su situación de morosidad, lo que genera además un estado de incertidumbre hacia el futuro respecto del cumplimiento de la obligación dentro del plazo estipulado, lo que de momento justifica mantener su inscripción en el RDAM. Sin perjuicio que, de regularizar en forma sostenida en el tiempo los pagos, se podrá pedir la cancelación de la medida con el correspondiente libre de deuda registrado (art. 203 CPCC) ...”</p>	
<p>Tribunal</p>	<p>Tribunal Colegiado de Familia N° 3 de Santa Fe</p>	
<p>Fecha y autos</p>	<p>22/3/2024 “MAA” (Causa N° 2024)</p>	
<p>Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante</p>	<p>→ Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos + Suspensión de toda licencia de conducir nacional o internacional + Prohibición de ingreso o asistencia a partidos de fútbol de cualquier categoría en los que participaran equipos de la A.F.A. o la selección argentina de fútbol (dentro del calendario de la F.I.F.A. o partidos amistosos).</p>	
<p>Principal/es estándar/es</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidad parental. Responsabilidad del Estado. <p>“[L]os presupuestos puestos formales exigidos por la Ley N° 11.945 para el dictado de este acto jurisdiccional por el cual se ordena la inscripción de una persona en el Registro de Deudores Alimentarios, se encuentran taxativamente establecidos, dada la trascendencia económica, social y legal que tiene el fallo para el deudor alimentario moroso o para que tiene el fallo para el deudor alimentario moroso o para su empleador. En este contexto, necesariamente deben considerarse los efectos jurídicos de la mencionada inscripción registral, ya que la misma implica la limitación al ejercicio de ciertos derechos [...].</p> <p>La inscripción del demandado en la citada dependencia tiene como fundamento, por un lado, la obligación del alimentante, su deber de cumplir con una orden judicial y, por otro lado, existe la responsabilidad del Estado de velar por la protección del interés público, dentro del cual se halla el interés familiar y de las personas menores de edad. De esta manera el mencionado Registro constituye un instrumento necesario para compeler a los alimentantes y/o sus empleadores a cumplir con sus deberes...”</p>	



OTRAS MEDIDAS DE ÍNDOLE PATRIMONIAL

07

Voces comunes: alimentos. Incumplimiento. Medidas conminatorias. Patrimonio.

Tribunal	Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Departamental de Azul, Sala I	
Fecha y autos	27/8/2019 "DKE" (Causa Nº 64770)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	→ Incremento de tasa de intereses moratorios	
Principal/es estándar/es	<p>• Mora. Intereses. Tasa activa.</p> <p>"[S]uele suceder que los medios clásicos de coerción tendientes a la ejecución forzada de la sentencia resulten insuficientes o inútiles en supuestos como el de autos, en tanto demandan largos trámites procesales que permiten actos dilatorios del deudor, e incluso su insolvencia provocada o involuntaria; justificando así la adopción de medidas complementarias para asegurar el pago de los alimentos –las que, no revistiendo carácter alternativo, pueden entonces ser aplicadas en forma simultánea en tanto se encuentren reunidos los presupuestos que validan su implementación– [...].</p> <p>De este modo, se procura dotar a los procesos alimentarios de una mayor eficacia, entendiendo que uno de los postulados sobre los que reposa la garantía constitucional de tutela judicial efectiva es justamente el efectivo cumplimiento de la sentencia de condena, pues de lo contrario el reconocimiento del derecho resultaría meramente formal</p> <p>[L]a fijación de la tasa adicional de interés que, adunada a la correspondiente a los intereses moratorios propiamente dichos [...] resulta viable cuando se acredite que el alimentante ha incurrido en incumplimientos reiterados de la obligación a su cargo, o frente a la conducta maliciosa o temeraria del demandado durante el trámite de ejecución de la cuota oportunamente fijada con carácter definitivo o provisorio –tal como acontecería si el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago (art. 45 CPCC)– [...] de manera que funcionan como intereses sancionatorios o punitivos, cuya función consiste en sancionar la inconducta procesal del deudor...".</p>	
Tribunal	Juzgado Nacional en lo Civil Nº 83	
Fecha y autos	23/3/2023 "EA" (Causa Nº 10005)	<u>Presentación de la defensa</u>
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	→ Embargo sobre los derechos hereditarios del demandado en proceso sucesorio	

Principal/es
estándar/es

- **Urgencia. Medida cautelar autosatisfactiva.**

“[L]a falta de pago íntegro y oportuno de la cuota alimentaria responde muchas veces a cuestiones que trascienden el tema económico y reflejan un profundo problema cultural derivado de la falta de conciencia personal y social sobre el real perjuicio que provoca la renuencia al cumplimiento, especialmente cuando los beneficiarios son niños, adolescentes o personas con discapacidad...”.

“[S]e colige que tan solo un mes después del acuerdo comenzó a incumplirse con la obligación asumida, advirtiéndose un reiterado incumplimiento por parte del demandado en el pago de su obligación alimentaria. En este sentido cabe señalar que frente al incumplimiento al deber alimentario resulta procedente ordenar –en carácter de medida autosatisfactiva– la aplicación de medidas cautelares a los fines de asegurar la prestación de alimentos...”.



ARRESTOS

08

Voces comunes: alimentos. Incumplimiento. Medidas conminatorias. Arresto.

Tribunal	Juzgado de Familia de Puerto Madryn	
Fecha y autos	4/10/2017 "T" (Causa Nº 887)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	→ Arresto	
Principal/es estándar/es	<p>• Obligaciones. Sanciones disciplinarias. Idoneidad. Protección integral de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>“En el caso concreto, la coacción del moroso por medio del arresto constituye un deber judicial emergente de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (que responsabiliza al Estado cuando promueva, tolere o permita actos discriminatorios contra la mujer), para dejar perfectamente aclarado que la administración de justicia no está dominada por actitudes y prácticas que favorecen y perpetúan las relaciones inequitativas de género, y especialmente, la violencia contra personas destinatarias de una protección constitucional preferente, como mujeres y niños. De lo contrario, la falta de una reacción enérgica contra el incumplidor, revelaría la ineficacia del servicio público que presta el Poder Judicial, o peor aún, una normalización o minimización de la violencia familiar y de género.</p> <p>[S]i el Poder Judicial no desincentiva estas conductas violatorias de derechos humanos básicos del niño y las mujeres encargadas de su cuidado, la ciudadanía podría pensar que el incumplimiento de la cuota alimentaria es una práctica tolerada por los jueces, creándose entonces las condiciones para que el flagelo de la mora y otras situaciones de violencia se generalicen, al no existir una percepción social de la voluntad y efectividad del Estado para poner punto final a estos actos.</p> <p>Aunque restringe intensamente la libertad ambulatoria, el arresto es una medida proporcionada a la situación del demandado, en tanto no se advierte de momento la alternativa de disponer otras diligencias coercitivas de menor gravedad que posean la suficiente idoneidad para compelerlo al pago. Pese a que la ley de protección contra la violencia familiar, y la ley orgánica del Poder Judicial caracterizan al arresto como una sanción, lo que importa que no puede dejarse sin efecto ni con el pago mismo, no [existe] ningún inconveniente para emplearlo como un medio de apremio personal, que constriña al obligado al cumplimiento de la resolución desobedecida, permitiendo en su beneficio que recobre la libertad tan pronto como cancele la deuda, sin agotar el plazo total del arresto impuesto al perderse la necesidad de la medida...”.</p>	
Tribunal	Juzgado de Familia Nº 5 de Cipoletti	

Fecha y autos	28/8/2018 "CBE" (Causa Nº 24071)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	→ Intimación bajo apercibimiento de arresto	
Principal/es estándar/es	<p>• Derechos humanos. Ejecución de sentencia. Tutela judicial efectiva. Familias. Solidaridad.</p> <p>“[A]nte los reiterados incumplimientos por parte del alimentante, conforme lo dispone el art. 553 del Código Civil y Comercial, se admite la adopción de medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia; y entre ellas, conforme lo admite la doctrina [... la imposición de sanciones conminatorias (art. 804 del CC y C), sin embargo en el caso de autos, ello no hará más que aumentar la deuda ya acumulada, desde que el alimentante no trabaja en relación de dependencia y se desconoce la existencia de bienes sobre los cuales hacer efectivo el pago de dicha conminación económica, por lo que [...] ningún resultado arrojará en el caso la adopción de dicha medida. También cabría adoptar otro tipo de medidas, como la suspensión del registro para conducir automotores, sin embargo, se denuncia que el alimentante desarrolla tareas de transporte de personas y/o cosas, con lo cual su adopción podría atentar contra la única actividad productiva de ingresos económicos desarrollada, frustrando de tal modo el pago de la cuota alimentaria...”.</p> <p>“[L]a prestación alimentaria no es una simple obligación dineraria, no es un impuesto ni un tributo cuyo pago debe satisfacerse a disgusto, sino el cumplimiento de uno de los principios básicos del derecho de familia, el principio de solidaridad. Y en relación a ello, existe un derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y a una sentencia que se cumpla. [P]ara los intérpretes supremos de los documentos básicos en materia de derechos humanos, el derecho a la tutela efectiva comprende no solo el derecho a ser oído, a rendir prueba, a que se dicte una sentencia dentro de un plazo razonable por parte de un juez independiente, sino a que esa sentencia se cumpla, pues de otro modo, esa tutela no es efectiva. Hay pues un derecho fundamental a la eficacia de la sentencia...”.</p>	



MEDIDAS QUE DEBEN SER CUMPLIDAS POR TERCEROS

09

Voces comunes: alimentos. Incumplimiento. Medidas conminatorias. Terceros.

Tribunal	Juzgado de Primera Instancia de Familia Nº 3 de la Circunscripción Judicial de Rawson	
Fecha y autos	10/11/2016 "DNB" (Causa Nº 17816380)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	→ Intimación a la empleadora a depositar el dinero adeudado por el demandado bajo apercibimiento de suspender su actividad (radio emisora)	
Principal/es estándar/es	<p>• Ejecución de sentencia. Niños, niñas y adolescentes. Poder judicial. Tutela judicial efectiva. Medidas de acción positiva.</p> <p>“[E]s inconcebible un Poder Judicial, destinado a la solución de conflictos, que no tenga el poder real de hacer valer sus sentencias. Ninguna utilidad tendrían las decisiones sin cumplimiento o efectividad. Negar instrumentos de fuerza al Poder Judicial es lo mismo que desconocer su existencia. [L]a ejecución de las resoluciones judiciales forma parte del derecho a la tutela efectiva, ya que en caso contrario las sentencias y los derechos que en las mismas se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El derecho a la ejecución impide que el juez se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a su ejecución, debiendo actuar enérgicamente, si fuera preciso, ante su eventual desobediencia [...].</p> <p>[L]a medida conminatoria habilita al juez a causar cualquier clase de perjuicio, moral o material, al desobediente que menospreció la autoridad del Poder Judicial, con la finalidad de forzarlo al cumplimiento de la resolución judicial. [E]s la orden emanada de un juez que tiende a obtener el debido cumplimiento <i>in natura</i> de un mandato judicial primigeniamente desobedecido, a través del concurso de la voluntad del destinatario del mismo y que involucra para el desobediente la amenaza de un desmedro que podría llegar a ser de mayor entidad que el resultante de persistir en dicha actitud contumaz. El despacho de la medida únicamente se encuentra limitado por la imaginación y la mesura, y encuentra fundamento en los poderes de hecho del juez, especie del género ‘atribuciones judiciales implícitas’, que se caracterizan por conformar un plexo de facultades que posibilitan la materialización efectiva de lo ordenado por un tribunal de justicia y el consiguiente tránsito exitoso de lo ‘declarado’ a lo ‘ejecutado’...”.</p> <p>“[L]ejos de tratarse de una sanción, la eventual aplicación de la medida, interrumpiendo la transmisión de la radio de frecuencia modulada, es un simple remedio disuasivo basado en la coerción al incumplidor, que durará hasta que se verifique de una vez el pago de las cuotas retenidas al alimentante y no pagadas a la madre del niño. [La empleadora] tiene dos opciones: paga la cuota adeudada o la radio queda fuera del aire mientras no acate la orden judicial. Nadie podrá reclamar que el Poder Judicial vulnera derechos de terceras personas, como los derechos laborales de los trabajadores de la emisora, la libertad de expresión de quienes tienen el micrófono, o el derecho de la audiencia a recibir información o a entretenerse</p>	

	con la programación, pues la propietaria de la radio es quien decidirá el camino a seguir, frente a la doble alternativa que supone la medida en cuestión...”.	
Tribunal	Juzgado de Paz Letrado de Daireaux	
Fecha y autos	28/11/2023 “ACL” (Causa N° 13288/2019)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	<p>→ Obligación del presidente de la empresa empleadora de concurrir a entrevistas en un dispositivo de abordaje para varones que ejercen violencia en Olavarría.</p> <p>+ Ante eventual incumplimiento, apercibimiento de ser trasladado con la fuerza pública</p> <p>+ Imposición a la empresa de una multa de un <i>Jus</i> diario por cada día de incumplimiento con la retención de haberes del demandado.</p> <p>+ Embargo de los activos financieros de la empresa equivalente a la cuota alimentaria adeudada (art. 551, CCyCN)</p>	
Principal/es estándar/es	<p>• Empresa. Astreintes. Medidas precautorias. Violencia económica. Perspectiva de género. Estado. Debida diligencia. Principio de prevención. Acceso a la justicia.</p> <p>“[E]l hecho de aplicar una sanción económica no aborda de manera integral la actitud del empleador encuadrable dentro de la denominada violencia económica –quien debió cumplir una orden judicial cuyo fin último era garantizar el acceso a las necesidades de [la niña]–, por lo que se hace necesario además evaluar otro tipo de medidas preventivas, en ese sentido [...] para poner fin al ejercicio de violencia por parte de los hombres no sólo se debe empoderar a la mujer, sino que se deben desafiar y dismantelar las estructuras de poder y privilegios masculinas que pondrán fin al implícito permiso de uso de violencia que llevan consigo. Redefinir la masculinidad dismantelando las estructuras psíquicas y sociales de género, trabajando a los niños y hombres con emociones y sentimientos como la compasión, el amor y el respeto. Involucrarlos para reestructuras su rol dentro de la familia y en la sociedad, entre otras.</p> <p>Se requiere además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas, corresponde imponerle al [...] presidente de la empresa [...], empleadora de [el demandado], la asistencia al programa de Dispositivo de Abordaje para Varones que ejercen Violencia, que exista en la ciudad de Olavarría. Ello habida cuenta el principio de la debida diligencia por el cual la se impone la obligación al poder judicial que represento, de actuar ante un caso de violencia de género en un sentido amplio, comprensivo no solo de una pronta investigación y sanción de los hechos acaecidos, sino además el de prevenir estas prácticas degradantes [...]</p> <p>Mientras las eventuales multas, astreintes o medidas de agresión netamente patrimoniales puedan eventualmente ser reparatorias para las víctimas o familiares de las consecuencias dañosas, la realización de este tipo de cursos tiene como fundamento el construir en el sujeto que ejerce violencia –en este caso económica– nuevas pautas de comunicación y desempeño en sociedad que erradiquen todo tipo de conductas agresivas o violentas. Esta es una de las pautas de prevención esenciales en manos del poder judicial que tiende a garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia...”.</p>	
Tribunal	Juzgado de Paz Letrado de Daireaux	

Fecha y autos	17/4/2024 "ACL" (Causa N° 13288)	
Medida/s del art. 553 CCyCN impuesta/s al alimentante	<p>→ Embargo de activos financieros pertenecientes al presidente de la empresa empleadora</p> <p>+ Inscripción del presidente y de la empresa en la Central de Deudores del Sistema Financiero del BCRA en la máxima categoría de riesgo crediticio para impedir cualquier operatoria</p> <p>+ Inscripción del empleador en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos</p>	
Principal/es estándar/es	<ul style="list-style-type: none"> • Niños, niñas y adolescentes. Empresa. Relación de dependencia. <p>“[E]n los presentes autos, el empleador ha incumplido sistemáticamente con el depósito del embargo de los haberes del [demandado], pese a encontrarse notificado y pese haberse dispuesto varias medidas cautelares tendientes a su cumplimiento (multa, embargo de activos financieros de la empresa [...] SA, la concurrencia de su presidente [...] al dispositivo para abordaje para Varones que ejercen violencia, intervención de la justicia penal...).</p> <p>Dichas medidas cautelares no han resultado suficientes, a la luz de las constancias obrantes en autos, en tanto la parte actora continúa sin percibir los alimentos establecidos...”.</p>	